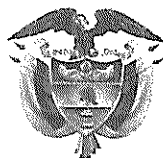


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 3 8 4 0

311 09 2018

RESOLUCION NÚMERO ( ) DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 del 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2011 y ley 1610 de 2013.

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante memorando radicado número 42237 del 28 de julio de 2017, El Defensor del Pueblo Regional Bogotá, Dr. Gustavo Eduardo González Carreño, traslado al Ministerio del Trabajo, la queja presentada por el señor **JONATHAN ANDRES ARANGUREN CASAS**, contra la empresa **HONDA AUTOCIPRES-FANALCA**, pcr presunta violación a Normas Laborales, al presuntamente despedirlo por bajo rendimiento en ventas, sin darle preaviso. Por lo que solicito asesoría laboral al respecto. (fl. 2).

**2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.**

Por Auto No. 3345 del 14 de noviembre 2017 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Doctora **NELLY CARDOZO SANABRIA**, asignó al Inspector de Trabajo 41 Doctor **ROMAN ERNESTO DIAZ J**, para que adelante averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio, sobre la queja presentada por el Señor **JONATHAN ANDRES ARANGUREN CASAS**, contra la empresa **HONDA AUTOCIPRES-FANALCA**, por presunta violación a Normas Laborales, al presuntamente despedirlo por bajo rendimiento en ventas, sin darle preaviso.

En noviembre 17 de 2017, el Inspector 41 de Trabajo, avoco conocimiento de la Queja interpuesta en radicado No. 42237 del 28 de julio de 2017, y procedió a determinar y recaudar las pruebas, necesarias y contundentes, para el esclarecimiento de los hechos, objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. Determinándose realizar diligencia administrativa laboral con el reclamante, con el objeto de aclarar aspectos relacionados con la queja y precisar elementos probatorios que conduzcan a la verdad de los hechos para contribuir a la pronta adopción de decisiones. (esto teniendo en cuenta que se trató de una petición incompleta, como lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo que es necesario que sea aclarada por la parte interesada). (fl.5)

Con Oficio radcado número 08SE201773110000009615 del 21 diciembre de 2017, enviado al e-mail medio de comunicación registrado por el querellante, se le informo que: *“revisados los argumentos del Derecho de Petición, sobre la queja, no existe claridad en los hechos, tratándose de una petición*

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*incompleta (art. 17 Ley 1755 de 2015), teniendo a partir de la fecha del recibo de la comunicación tiene 30 días para completarla. Indicando en ella con claridad el tipo de vinculación contractual, la razón social de la empresa empleadora, dirección o domicilio de esta, cargo al cual fue vinculado, dirección y/o domicilio del peticionario que presenta la queja. Advirtiéndole que pasados 30 días sino se obtiene respuesta alguna se procederá a su archivo". (fls. 7,8).*

Mediante oficio radicado número 08SE2018731100000002699 del 21 febrero 2018, se requirió a la empresa querellada, la siguiente documentación:

- Certificado de Representación Legal actualizado
- Copia de afiliación y comprobante de pago de aportes a Seguridad Social, durante el tiempo laborado por el Sr. Jonathan Andrés Aranguren Casas.
- Copia de contrato de vinculación laboral
- Copia de la liquidación y comprobante de pago de prestaciones
- Comprobante de pago de comisiones

Con Memorial radicado número 11EE2018731100000007780 del 2 marzo de 2018, el Representante Legal de la empresa FANALCA, Sr. Carlos Alberto Giraldo Schneider, allego a la Inspección 41 de Trabajo, la siguiente documentación: (fls.12 a 35).

- Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa FANALCA S.A
- Certificado de afiliación del Sr. Jonathan Andrés Aranguren Casas a COMPENSAR
- Constancia de afiliación del Señor Jonathan Andrés Aranguren Casas a la ARL-SURA
- Formulario de afiliación del Trabajador a la ESP-COMPENSAR.
- Planilla de liquidación y pago de aportes a Seguridad Social- Periodo del 1/08/2016 a 31/07/2017.
- Contrato de Trabajo a Termino Indefinido. Fecha de Ingreso 16 agosto de 2016. Suscrito por el empleador Carlos Andrés Steffens y el Trabajador Jonathan Andrés Aranguren.
- Otro sí al contrato de Trabajo- 16 agosto 2016.
- Liquidación Contrato de Trabajo
 

- Comisiones	\$1.316.409,00
- Vacaciones compensadas	\$ 776.475,00
- Cesantías definitivas	\$ 882.218,00
- Int.cesantias	\$ 45.581,00
- Prima de servicios	\$ 96.677,00
- Valor total liquidación	\$2.868.264,00
- Tránsito de fecha 16/06/2017 Entidad Banco AV VILLA valor \$2.868.264,00	
- Reporte de horas extras/Novedades ocasionales. Comisión nuevos \$1.316.409,00

### **3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales,

30 JUL 2018

*"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"*

asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Decreto 2351 de 1965 artículo 41. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Qué, la actuación administrativa se inicia por un Derecho de Petición registrado ante la Defensoría del Pueblo, trasladado al Ministerio de Trabajo. Donde el Peticionario, solicita asesoría, sobre una presunta vulneración a normas laborales, por parte del empleador al despedirlo por bajo rendimiento en ventas y sin darle previo aviso.

Qué, analizada la solicitud se pudo observar que se trató de una petición incompleta de conformidad al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Razón por la cual, dentro del debido proceso, se le comunico al correo electrónico del peticionario y/o querellante (fuente de comunicación dejada por éste), para que la ampliara y aclarara aspectos relevantes e importantes, necesarios para esclarecer el motivo de los hechos y adelantar las acciones pertinentes en Derecho, que condujeran a determinar si había mérito o NO para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Concediéndole 30 días para dar respuesta, conforme a la norma, so pena de ser archivada. Pasados 30 días, no se obtuvo respuesta alguna.

Qué ante la falta de comunicación dada por la parte querellante, se le requirió a la empresa querellada, información relacionada con el vínculo contractual con el Sr. Jonathan Andrés Aranguren Casas. Siendo allegada a la Inspección 41 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control, la documentación solicitada. La cual bajo el principio de legitimidad y presunción de buena fe. Cumple con la Normatividad Laboral y de Seguridad Social.

Qué, el querellante manifestó que había sido despedido por bajo rendimiento en ventas y que no se le había informado con previo aviso. A lo anterior observado el contrato laboral con el cual fue vinculado, se trató de un contrato a término indefinido, el cual no requiere de previo aviso, como si lo estipula el artículo 46 del C.S.T para los Contratos a término Fijo:

*"ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

003840

HOJA No.

4

RESOLUCION

( )

DE 2018  
30 JUL 2018

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente."

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación:

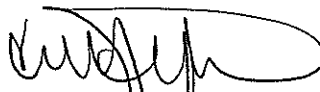
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la Empresa "FANALCA S. A" NIT 890301886, Ubicada en la carrera 7 numero 121 – 35 en Bogotá, respecto a la Queja Interpuesta por el señor **JONATHAN ANDRES ARANGUREN CASAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1013606985. E-mail registrado jonathan.618@hotmail.com. Calle 76 D número 108-15. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto y en concordancia a los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de subsidio de APELACIÓN, ante la Dirección de la Territorial de Bogota de este Ministerio, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: rdazj

Revisó y Aprobó: TAForoerof